

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero si de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rei-

na Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1831.

(CONTINUACION.)

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:	
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos.	1 15
Movidas por caballerías.	0 60
A mano.	0 30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	13 80
Movidas por caballerías.	9 20
Comunes, á mano.	5 75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar.	4 60
44. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.	1 1
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1 25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.	2 90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.	3 45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ó oro.	4 60
45. Telares movidos á mano:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0 85
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1 15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de estas con sus mezclas.	1 75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ó oro.	2 30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	

Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0 45
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	0 60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de esta con sus mezclas.	0 85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	1 15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.	1 75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.	10 3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	8 2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco.	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	5 75
51. Telares movidos á mano para tejer corsés.	9 20
52. Para tejer pecheras para camisas.	

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BRANQUEOS.

53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	500
54. Por cada máquina de las llamadas perpólinas.	143 75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.	14 40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa:	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	81 20
58. Fábricas de pintar hilos en madajas:	
Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34 50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.	2 30
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedimiento. Se pagará por cada uno.	110
Establecimientos para el blanqueo añejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.	130
A. 61. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedimiento. Se pagará por cada uno.	85
Establecimientos para el blanqueo añejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	338
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	184
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.	

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba	1.035
Idem id. de 20.000 á 49.999.	690
Idem id. de 19.999 abajo.	345
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57 50
Movidos por caballerías.	40 25
A mano.	23
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46
Movido por caballerías.	28 75
A mano.	18 40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:	
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua	115
Movido por caballerías.	87 25
A mano.	34 50
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	23
Movidos por caballerías.	17 50
A mano.	9 20

67. Cardas no ajenas á fábricas de hilatura:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una	23
Movidas por caballerías.	17 50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.	17 25
Movidas por caballerías.	11 50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11 50
Movidas por caballerías.	7

Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:	
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	230
Movida por caballerías.	115
A mano.	57 50

Nota. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del Reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	1.794
72. Sistema de desplateacion:	
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos	356 50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):	
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino.	143 75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno	172 50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias	287 50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos contratados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0 60

80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.	1 75
Se pagará por cada uno.	
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc.	258 75
Se pagará por cada uno.	
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.	100
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	230
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	287 50
	115

FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro:	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	
De 51 á 100 id.	575
De 101 en adelante.	920
87. Forjas á la catalana:	
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	1.380
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:	
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	184
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	172 50
Por cada tren de cilindros laminadores.	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
Por cada tren de cilindros laminadores.	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion:	
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356 50
94. De forja para igual objeto.	287 50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	172 50
Por cada juego de cilindros.	172 50
96. Funderías:	
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ú cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tovera más elevada.	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.	17 25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57 50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	191 25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102. Talleres de carpintería ó ebanistería, mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor.	34 50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.	17 25
Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibición de importar patatas procedentes de Alemania; S. M. el Rey (Q. D. G.), con conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Que se alce la indicada prohibición establecida por Real orden de 16 de Diciembre de 1877, publicada en la Gaceta de 16 de Enero siguiente.

2.º Que quede vigente en todo lo demás dicha Real orden de 17 de Diciembre de 1877.

3.º Que los reconocimientos de las patatas procedentes de puntos no prohibidos en las Aduanas especialmente habilitadas para la importación se verifiquen en cada caso por los inspectores de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus delegados que designe el Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Enero de 1882. CAMACHO. Sr. Director general de Aduanas. (Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Gorea y Dakar (Senegal, Africa) que la salud pública en dichos puntos es satisfactoria; visto el art. 30 de la ley de sanidad y orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 6 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1881, que declararon sucias y de observacion respectivamente por causa de fiebre amarilla las procedencias de los citados puertos, y disponer se consideren limpias, las que hayan salido de los mismos despues del 24 de Diciembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882. — El Director general, Leandro Rubio. — Sr. Gobernador de la provincia marítima de... (Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 3 del corriente mes. Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de esta asignatura en los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen tambien en propiedad la cátedra de la seccion de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático

conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan,

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño. (Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 18.

El día 1.º de Febrero próximo y hora

de las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde una nueva subasta para la enajenacion de 3.850 carros de leña del monte La Pedrera del pueblo de Sámano, procedentes del plan de 1880 á 1881, y bajo el tipo de 2.787 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 19 de Enero de 1882.

El Gobernador, Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Vistas las consultas hechas por algunos Ayuntamientos de esta provincia respecto al repartimiento del impuesto equivalente al de la sal para el segundo semestre de 1881-82, esta Administracion debe hacer presente las siguientes prevenciones:

1.º Como los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería han de satisfacer el 1'80 por ciento sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que tengan presentadas y aprobadas las cédulas para los nuevos amillamientos, es evidente que el padron por el concepto indicado para el repartimiento que nos ocupa habrá de formarse en virtud del nuevo repartimiento que se haga para la contribucion de inmuebles.

2.º El padron por el concepto de industrial deberá formarse en vista de las nuevas matrículas, á no ser que otra cosa se disponga, en cuyo caso se hará saber oportunamente.

3.º Los Ayuntamientos, por ahora, se limitarán á preparar los antecedentes posibles, para poder hacer los repartimientos del impuesto equivalente al de la sal, tan pronto como por esta Administracion se les comuniquen las órdenes oportunas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los señores Alcaldes.

Santander 19 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Carlos A. de Arcos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante los años que se expresan.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales y su vecindad.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja. — Pesetas. Cts.
Año de 1879-80.			
		Taberna.	8 28
26	Diaz Vilches, Vicente, del Astillero.	Idem.	8 29
28	Saiz Mesones, Fidel, de id.	Fábrica de teja.	14 84
42	García Carrera, Juan, de id.	Vinos y aguardientes.	8 29
5	Gonzalez, Asuncion, de id.		
Año de 1880-81.			
23	Florencio Cobo, de Ampuero.	Taberna.	39 11
56	Diaz, Fructuoso, de id.	Tablajero.	49 55
95	Diez y Diez, Juan Manuel, de id.	Farmacéutico.	58 67
38	Pardo, Domingo, de id.	Taberna.	39 72
31	Gordon, Victoriano, de id.	Idem.	39 12
Año de 1881-82.			
227	Basartundo, Miguel, de Castro-Urdiales.	Vinos y aguardientes.	30 48
235	Tejada, Máximo, de id.	Idem id.	30 47
154	Lacot, Agustin, de id.	Médico-cirujano.	85 33
234	Garmendia, Antonio, de id.	Vinos y aguardientes.	30 48
25	Ibarrondo Ortiz, Tomás, de Colindres.	Médico.	53
9	Jubete, Andres, de Laredo.	Tienda de curtidos.	185 50
36	Sabayarre, Juan, de id.	Idem de calzado.	44 52
58	Moreno, Sinfioriano, de id.	Idem de vinos y aguardientes.	39 75
59	Muñoz, Nemesio, de id.	Idem id.	39 75
139	G. Serrano, Agustin, de id.	Procurador.	63 60
189	Torre, Venancio, de id.	Zapatero.	22 26
181	Alvarez, Fermin, de id.	Idem.	22 25
176	Castillo, Francisco, de id.	Sastre.	19 87
226	Valle Caballero, Gregorio, de Torrelavega.	Sastre.	17 81
210	Artalmi, Eduardo, de id.	Hojalatero.	39 75
132	Moro y Moro, Pascasio, de id.	Relojero.	19 88
31	Lázaro Lorenzo, Constantino, de id.	Puesto de paja y cebada.	193 45
29	Saiz Fernandez, Máximo, de Reocin.	Almacén de vinos.	66 25
		Tienda de comestibles.	
Total.			1.239 67

Año económico de 1881 á 82.

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Santander 11 de Enero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, Juan Herrera.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER EN SANTOÑA.

En este Gobierno militar se han recibido cédulas de cruces del Méritos Militar pensionadas con siete peseta cincuenta céntimos mensuales, de carácter vitalicio, expedidas á favor de los individuos comprendidos en la adjunta relacion; y como á pesar de las gestiones practicadas no ha sido posible averiguar su paradero, para hacerles la entrega de dichos documentos, se publica en el *Boletín oficial* á fin de que si residen en la provincia, los Sres. Alcaldes de los puntos en donde se hallen domiciliados se sirvan notificárselo y puedan los interesados reclamar las citadas cédulas, bien sea por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente de mi autoridad.

Santoña 17 de Enero de 1882.—El General gobernador, José Morales.

Relacion que se cita.

NOMBRES.

- Adelaido Ledo Tabolla.
- Domingo Sta. María Expósito.
- Victoriano Hernandez Fernandez.
- Vicente Ruiz Orma.
- Victoriano Mendez García.
- José Bernardino Castro.
- Diego Garrido Reus.
- Hermenegildo Diego Cueto.
- Marcos Seco Ibañez.
- Francisco Coscá Ruiz.
- Marcelino Montejó Arias.
- Márcos Cotera Sanchez.
- Agustin Sobrado Fernandez.
- Florencio Gonzalez Allendi.
- Miguel Allendi Fernandez.
- Antonio Ortiz Castaneda.
- Luis Lopez Alvargoita.
- José Diaz García.
- Estanislao Soto Baralvona.
- Bernardo Aliño España.
- Jaimé Obrero Vidal.
- Felipe Vega Requena.
- Juan Alvarez Valera.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado alguno las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares intentadas para contratar el lavado de ropas sucias de esta Factoría de mi inspeccion por el término de un año, se llama á cuantos deseen tomar parte en una segunda convocatoria de proposiciones particulares que con arreglo al pliego de condiciones y de precios límites, que se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados en esta Comisaría de Guerra, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, tendrá lugar el dia veinte y seis del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, en el local ocupado por dicha Comisaría de Guerra en la calle de Lope de Vega, número cuatro.

Santander diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Arturo Elías.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y del de precios límites que han de regir en la admision de proposiciones particulares que se ha de intentar para la contratacion del lavado de ropas sucias de esta Factoría de utensilios por el término de un año contado desde prime-

ro de Octubre á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos y un mes más si así conviniese á la Admistracion militar, se comprometo á verificar dicho servicio, por los precios que á continuacion se expresan, acompañando su cédula personal número... y talon de depósito requerido. Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra.) Por cada gergon, tantos céntimos de peseta (en letra.) Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra.) Por cada funda de cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra.) Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra.) Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra.) Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Relacion de los propietarios á quienes se les ocupan terrenos que han de ser expropiados con la construccion de la carretera vecinal que está haciendo el Ayuntamiento de Mazcuerras desde el puente de Santa Lucía al de Villanueva de la Peña.

PUEBLO DE COS.

Mies de Santa Lucía.

Propietarios.	Fincas.
D. Victoriano Velez.	3
D.ª Evarista Cos Morante.	2
Ciriaca García Velez.	5
D. Juan Ant.º Fernandez Castro.	2
Juan José Palacios.	1
Herederos de D. Andrés Palacios.	1
D. Federico García Velez.	2
Estéban García Cosío.	2
Antonio Rios Gutierrez.	2
Lorenzo Castañeda.	1
D.ª Catalina Diaz.	5
D. Pedro Caba.	2
Felipe Gomez Fernandez.	2
D.ª Antonia Campa.	2
Petra de la Vega.	1
D. Hilario Velez.	1
Ecequiel Diaz.	3
Herederos de D.ª Rosalía Caballero.	4
D.ª Antonia Diaz Campa.	1
Herederos de D.ª Juliana Velez Córdoba.	3
D. José Gomez Cos.	3
D.ª Martina Gomez.	2
Vicenta Velez.	1
D. Manuel Velez Gonzalez.	1
José Sanchez Bustamante.	1
D.ª Casilda Velez.	4
D. Manuel Velez Morante.	1
D.ª Petra Sanchez Bustamante.	2
D. Francisco Caballero.	2
Manuel Cuevas.	1
D.ª Eulogia de los Rios.	2
Mariana Caballero.	2
D. Estéban Rivas.	2
Viuda de D. Juan Balbás.	3
Herederos de D. Ramon Perez Bustamante.	5
D. Andrés Mier Gutierrez.	5

VILLANUEVA.

Herederos de D.ª Antonia Rivero.	6
D.ª Francisca de la Guerra.	2
Rafaela Perez Perez.	3
D. José de la Cuesta.	5
Joaquin Perez Prieto.	3
Herederos de D. José Gutierrez Gutierrez.	2
D. José Hoyos Fernandez.	1
D.ª María Balbás.	1
D. Francisco Ruiz Gallegos.	1
Ramon Escandon.	1

D.ª Rafaela Perez Hoyos.	1
Viuda de D. Genaro Perez.	1
D. Bonifacio Velez Diaz.	1
Herederos de D. N. Cajigal.	2
Idem de D. Nicolás Velez Perez.	2
D.ª María Ontoria.	2
D. José Hoyos Perez.	1
D.ª María Valeria.	1
Manuela Perez Muñoz.	1
Herederos de D. Gregorio Diaz Reguero.	1
D. Francisco Uguren.	1
Juan Antonio Gomez.	1
D.ª Josefa Gutierrez Gutierrez.	1
Pueblo de Villanueva.	2
D.ª Magdalena Rodriguez Manzano.	1
D. Ramon Fernandez.	1

Los interesados presentarán sus reclamaciones en este Ayuntamiento en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Mazcuerras 19 de Enero de 1882.—El Alcalde accidental, Ramon Mantilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á don Antonio Martinez Diez, cuyo domicilio y residencia se ignoran, que en este Juzgado se ha promovido contra él demanda ejecutiva por el Procurador don Gregorio Fernandez en nombre de D. Pedro Blanchard, vecino de Unquera, sobre pago de siete mil ciento ochenta y cinco reales, y habiendo sido admitida esta se despachó mandamiento de ejecucion contra sus bienes, y por ignorarse como queda dicho su paradero, se practicó embargo sin el previo requerimiento de pago en dos

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astellarra.

cientas cincuenta toneladas de calamina sitas en Bustio; y en su virtud se le cita de remate por medio del presente para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion en los conveniense, concediéndole al efecto el término de nueve dias que empezarán á correr y contarse desde el en que se inserte este en la *Gaceta oficial*; y en caso de que no se personare se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoría, Filiberto Mieg-

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á D. Emilio Lopez Mazon, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de quinto dia se persone en la demanda ordinaria que sobre pago de pesetas ha formulado el procurador D. Domingo Celada, á nombre de D. Pedro Rosillo Ochoa y D. José Rocillo Fernandez, como herederos y testamentarios de D. Francisco Rocilla Ochoa; contra doña Prudencia Mazon Piedra, viuda de don Carlos Lopez Crespo y los herederos de este, uno de ellos el D. Emilio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de cinco del actual á instancia de dicho Procurador.

Dado en Laredo á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Pérdida.

El dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Riotuerto una vaca con las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada regular, color moreno claro, astas blancas y entreabiertas. La persona que la haya recogido se servirá avisar á Ramona Cavada que como dueña abonará los gastos. 8-4

Imprenta de Salvador Atienza.

BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del Dr. FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr. FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr. Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de VINO CREOSOTIZADO y ACEITE CREOSOTIZADO. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVBAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, acné, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañarla.

Précios: 22 y 16 R.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.